-El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 1º de abril de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00304-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Aníbal de Jesús Vélez Velásquez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN/ Para conservar los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014, se deben acreditar 750 semanas al 29 de julio de 2005

“No se discute en el caso de marras que el demandante fue beneficiario del régimen de transición por contar con 41 años de edad al 1º de abril de 1994 (…)

(…) en toda su vida laboral cotizó un total de 990,16 semanas, de las cuales 528,92 tienen un reporte anterior al 29 de julio de 2005; por lo tanto, es evidente, que el promotor del litigio no cumple con la exigencia objetiva del Acto Legislativo 01 de 2005, necesaria para conservar el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y así hacer factible la aplicación de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 (…)”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(1º de abril de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 2:30 p.m. de hoy, viernes 1º de abril de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Aníbal de Jesús Vélez Velásquez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 27 de enero de 2015.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si el señor Aníbal de Jesús Vélez Velásquez conservó los beneficios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en caso afirmativo, si cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que Colpensiones sea condenada a que le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 8 de mayo de 2012, de forma vitalicia, con los incrementos legales y las mesadas adicionales. Asimismo, pretende que se condene a la demandada a pagar la indexación de las sumas *–o en su defecto los intereses moratorios-*, las costas procesales y lo que resulte probado en ejercicio de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 8 de mayo de 1952; que empezó a cotizar al ISS el 4 de septiembre de 1981 y que en toda su vida laboral acredita 960.13 semanas, de las cuales 500 están dentro de los 20 años anteriores a la interposición de la acción laboral.

Informa que el 6 de abril de 2013 solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, misma que le fue negada mediante la Resolución GNR 222012 del 31 de agosto de 2013, y posteriormente confirmada por medio de la Resolución VPB 2671 del 27 de febrero de 2014.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren el número de semanas cotizadas por el actor en toda su vida laboral y en los 20 años anteriores a la presentación de la demanda, frente a los cuales manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación demandada” propuesta por Colpensiones y, en consecuencia, absolvió a esa entidad de todas las pretensiones la demanda, condenando en costas al demandante.

Para fundar dicha determinación la A-quo consideró que si bien en un principio el actor fue beneficiario del régimen de transición en razón de su edad, al no superar la densidad de semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 perdió dicho beneficio, por lo que no es posible estudiar su derecho a la luz del Acuerdo 049 de 1990, como norma que por transición le era aplicable.

Por otra parte, agregó que el total de semanas cotizadas por el señor Vélez Velásquez en toda su historia laboral no le permiten el reconocimiento de la pensión de vejez bajo la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

1. **Recurso de apelación**

El vocero judicial de la parte demandante recurrió la decisión de primera instancia, argumentando que no es de recibo la conclusión a la que llegó la A-quo, por cuanto el artículo 36 de la ley 100 de 1993 permite a los beneficiarios del régimen de transición pensionarse con el cumplimiento de los requisitos de las normas anteriores, por lo que al cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 su cliente tiene derecho a la pensión de vejez pretendida.

1. **Consideraciones**

* 1. **Vigencia del régimen de transición**

El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que no es que actualmente se exija esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 -cuando entró en vigencia el Acto Legislativo No. 01 de 2005-, para que a un afiliado se le reconozca la condición de beneficiario del régimen de transición, sino que se trata de una exigencia adicional para que quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

* 1. **Caso concreto**

No se discute en el caso de marras que el demandante fue beneficiario del régimen de transición por contar con 41 años de edad al 1º de abril de 1994 (fls. 8); por ende, la controversia en el sub lite radicó en determinar si conservó ese beneficio, pues al haber alcanzado la edad mínima el 8 de mayo de 2012 -60 años-, debía contar con 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, según lo dispuso el Acto Legislativo 01 de la misma anualidad.

 Así las cosas, del reporte de semanas cotizadas aportado por la administradora pensional demandada (fls. 57 y s.s.), es posible concluir que el señor Aníbal de Jesús Vélez Velásquez en toda su vida laboral cotizó un total de 990,16 semanas, de las cuales 528,92 tienen un reporte anterior al 29 de julio de 2005; por lo tanto, es evidente, que el promotor del litigio no cumple con la exigencia objetiva del Acto Legislativo 01 de 2005, necesaria para conservar el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y así hacer factible la aplicación de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, tal como se señaló en las pretensiones de la demanda.

Con todo, pese a que el Acto Legislativo 01 de 2005 dejó incólume el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, para las personas que para dicha calenda hubieran cumplidos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable en virtud de la transición normativa, se itera, el señor Vélez Velásquez tan solo alcanzó la edad requerida el 8 de mayo de 2012, razón por la cual está de más comprobar si acredita las 500 semanas en los últimos 20 años a esa calenda, tal como lo exige el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990,.

En consecuencia, esta Corporación avala el discernimiento de la A-quo, por lo que deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia. En vista de que el recurso no prosperó se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada, las cuales se liquidaran por la Secretaria del Juzgado de origen, de conformidad con el artículo 366 del Nuevo Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala** **de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 27 de enero de 2015.

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense por la Secretaria del Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Nuevo Código General del Proceso.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc